

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES III Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante decreto número 115 de la H. "LIII" Legislatura del Estado, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de marzo de 1999, se expidió la Ley del Agua del Estado de México para establecer las bases de la planeación en la materia; las reglas para administrar las aguas de jurisdicción estatal; las normas para regular la prestación de los servicios; las competencias del Estado, municipios y organismos descentralizados; las previsiones para recuperar el costo de los servicios y las obras hidráulicas; y el sustento para asegurar la participación de los sectores social y privado.

Que la Ley del Agua del Estado de México establece por primera vez el instrumento rector del Estado para el desarrollo hidráulico, representado por el Sistema Estatal del Agua, el cual se integra por el conjunto de planes, programas, obras y acciones que dan sustento a la definición y establecimiento de las políticas hidráulicas para el desarrollo sustentable y la planeación hidráulica a nivel estatal y municipal.

Que el ordenamiento legal invocado atribuye al Estado la facultad de administrar las aguas de jurisdicción estatal, así como la de prestar los servicios regionales de agua en bloque, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Que en este marco jurídico se determinan los lineamientos para el uso eficiente y ahorro del agua y el establecimiento de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado.

Que es necesario reglamentar la Ley del Agua del Estado de México, subrayadamente las disposiciones legales que regulan el Sistema Estatal del Agua, los servicios prestados por la Comisión del Agua del Estado de México, así como la protección y cultura del agua, con el objeto de facilitar la ejecución y observancia de la ley en estas materias.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL AGUA DEL
ESTADO DE MEXICO**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Agua del Estado de México, en las materias siguientes:

- I. Sistema Estatal del Agua;
- II. Servicios Prestados por la Comisión del Agua del Estado de México;
- III. Protección y cultura del agua.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Comisión, a la Comisión del Agua del Estado de México.
- II. Organismos, a los organismos prestadores de los servicios.

III. Sistema, al Sistema Estatal del Agua.

CAPITULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DEL AGUA

Sección I De la integración y funcionamiento

Artículo 3.- El Sistema es el instrumento rector del desarrollo hidráulico del Estado y la instancia de coordinación entre Estado y municipios para planear de manera integral la materia hidráulica en la entidad.

Artículo 4.- Corresponde al Sistema definir y establecer las políticas para:

- I. La elaboración, instauración, seguimiento, evaluación y actualización permanente de los procesos de planeación y programación hidráulica estatal y municipal;
- II. La administración y manejo de las aguas de jurisdicción estatal;
- III. La prestación de los servicios públicos del agua;
- IV. El mejor uso de las aguas asignadas al Estado;
- V. El manejo y conservación de la infraestructura hidráulica estatal;
- VI. El establecimiento de un sistema financiero integral para el desarrollo hidráulico del Estado;
- VII. La promoción de la cultura del ahorro y uso eficiente del agua y su incorporación en los planes de estudios de educación básica, media superior y superior;
- VIII. El fomento de investigaciones científicas, técnicas y de mercado que permitan consolidar la cultura del ahorro y uso eficiente del agua.

Artículo 5.- Las políticas establecidas por el Sistema serán vinculatorias para el Estado y municipios y servirán de sustento para la elaboración de sus planes y programas hidráulicos.

Artículo 6.- El Sistema se integra por:

- I. La Comisión;
- II. Los ayuntamientos;
- III. Los Organismos.

Artículo 7.- La coordinación del Sistema estará a cargo del Vocal Ejecutivo de la Comisión, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer y operar un registro de las políticas aprobadas por el Sistema;
- II. Verificar la incorporación de las políticas que establezca el Sistema en la planeación estatal y municipal;
- III. Proponer al Sistema lineamientos para la definición y establecimiento de las políticas hidráulicas para el desarrollo de la entidad;

- IV. Proponer la aplicación de los avances científicos y tecnológicos en el establecimiento y conservación de la infraestructura hidráulica, así como en la prestación de los servicios públicos de agua;
- V. Presidir las sesiones del Sistema;
- VI. Convocar a los ayuntamientos y Organismos para que participen en el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema;
- VII. Proponer los lineamientos para el desarrollo y periodicidad de las sesiones de trabajo del Sistema;
- VIII. Proponer programas de capacitación para los ayuntamientos y los Organismos en materia hidráulica;
- IX. Someter a la aprobación del Sistema programas de promoción de la cultura del ahorro y uso eficiente del agua;
- X. Proponer reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia del agua, para mantenerlas permanentemente actualizadas a las necesidades de la sociedad;
- XI. Las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Sección II

Del sistema de información del agua

Artículo 8.- El Sistema de Información del Agua es un instrumento de apoyo para la definición y establecimiento de las políticas del Sistema, así como para procesar la información necesaria para la planeación y evaluación en materia hidráulica estatal y municipal.

Artículo 9.- Corresponde a la Comisión establecer, operar y mantener actualizado el Sistema de Información del Agua. El Vocal Ejecutivo de la Comisión solicitará los datos necesarios para la integración y actualización del sistema de información.

Artículo 10.- La Comisión establecerá y operará un registro de títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal y permisos de descarga a cuerpos receptores estatales.

CAPITULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA COMISION

Sección I

De los servicios en general

Artículo 11.- Corresponde a la Comisión la prestación de los servicios hidráulicos siguientes:

- I. Suministro de agua en bloque;
- II. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque;
- III. Fomentar la participación del sector privado en la prestación de los servicios del agua y los demás que sean propios de su objeto y lo soliciten los ayuntamientos o los particulares.

Artículo 12.- El pago por los servicios establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, se cubrirán en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, y de conformidad con los convenios respectivos.

Tratándose de los servicios a que se refiere la fracción III del artículo anterior, se pagarán conforme a los convenios que celebre la Comisión con los interesados.

Sección II Del suministro de agua en bloque

Artículo 13.- La Comisión para el debido cumplimiento de su objeto y asegurar su capacidad financiera, en los convenios de suministro de agua en bloque que celebre con los ayuntamientos y Organismos, exigirá como garantía de pago por la prestación del servicio, las participaciones federales y estatales.

Para los efectos del párrafo anterior, en los convenios se autorizará a la Secretaría de Finanzas y Planeación para que realice los pagos de los créditos fiscales con cargo a las participaciones federales y estatales del ayuntamiento correspondiente.

Artículo 14.- La Comisión enviará mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Planeación los estados de cuenta de los ayuntamientos y de los Organismos, para que proceda a efectuar el pago de los créditos fiscales con cargo a sus respectivas participaciones federales y estatales.

Efectuado el pago, la Secretaría de Finanzas y Planeación procederá de inmediato a transferir el importe correspondiente a la Comisión.

Artículo 15.- La Comisión publicará semestralmente en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", sus estados financieros, reportes operacionales, con enfoque de costos, y el estado de los adeudos a su favor.

Sección III De las tarifas

Artículo 16.- La Comisión fijará los precios públicos por los servicios de suministro de agua en bloque, considerando los costos de administración, operación, conservación, mantenimiento y mejoramiento de los sistemas hidráulicos, los recursos necesarios para cubrir los costos financieros y de rehabilitación, reposición y ampliación de las obras e instalaciones, así como los índices de inflación.

También deberá considerar el pago de los derechos federales por el uso o aprovechamiento y suministro de las aguas nacionales y por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación.

Artículo 17.- Los precios públicos del servicio de suministro de agua en bloque, serán fijados por zonas socio-económicas, tipos de uso y rangos de consumo, de manera que reflejen el costo real del servicio, para fortalecer las finanzas de la Comisión.

La Comisión al establecer los precios públicos se apegará a los principios de proporcionalidad y equidad, para propiciar que los usuarios finales del servicio contribuyan en un plano de igualdad y en función de su respectiva capacidad económica.

**CAPITULO CUARTO
DE LA PROTECCION Y CULTURA DEL AGUA**

Artículo 18.- Con el objeto de apoyar la prevención y control de la contaminación del agua, la Comisión en coordinación con la Secretaría de Ecología, podrá:

- I. Promover ante las autoridades educativas, la incorporación en los programas de estudio, la materia de prevención y control de la contaminación del agua;
- II. Fomentar el uso de métodos y tecnologías que reduzcan la contaminación del agua;
- III. Impulsar estudios e investigaciones para generar conocimientos y tecnologías que permitan la prevención y control de la contaminación del agua.

Artículo 19.- La Comisión en coordinación con las autoridades de ecología promoverá la utilización racional y eficiente del agua, y el reuso de las aguas residuales, para contribuir al desarrollo sustentable del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil uno.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

APROBACION:	16 de agosto del 2001
PUBLICACION:	4 de septiembre del 2001
VIGENCIA:	5 de septiembre del 2001

REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS: Publicada en la Gaceta del Gobierno el 15 de octubre del 2001